

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor de la PL BLEIDYS MORA VANEGAS identificada con C.C. 37.578.821, privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BLEIDYS MORA VANEGAS fue sentenciada a 115 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallada responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia del 05 de septiembre de 2013 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17914941	30/07/2020	30/09/2020	312	TRABAJO	312	19.5
17953393	01/10/2020	31/10/2020	176	TRABAJO	176	11
18020655	01/11/2020	31/12/2020	360	TRABAJO	360	22.5
18038289	01/01/2021	31/01/2021	216	TRABAJO	216	13.5
TOTAL REDENCIÓN						66.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/09/2013- 11/12/2020	BUENA Y EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 67 días (2 meses 7 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso la sentenciada cuenta con una detención inicial de 10 meses 23 días, que van desde el 16 de julio de 2012 al 7 de junio de 2013, para luego ser dejada a disposición el 29 de mayo de 2018 por lo que a la fecha ha descontado 45 meses 07 días que sumados a las redenciones de pena reconocidas de i) 6 meses 11 días en auto del 19 de julio del 2019, ii) 6 meses 16 días en auto del 23 de noviembre de 2020, y iii) 2 meses 7 días reconocidas en el presente auto, arroja un total de 60 meses 11 días de pena efectiva.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

La ajusticiada impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación

y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene uno de los delitos por los que fue condenada la PL BLEIDYS MORA VANEGAS es el de tráfico fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso tercero del C.P., que se encuentra enlistado en el art. 38G ibidem como uno de los punibles a los cuales no se les permite acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de la pena de prisión se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos, al no superar el factor objetivo señalado - delito prohibido -, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de entrar a analizar los demás presupuestos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

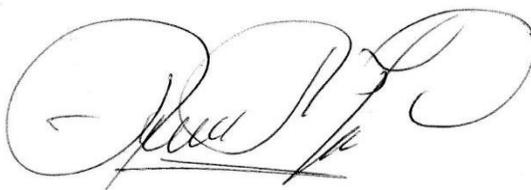
PRIMERO: RECONOCER a la interna BLEIDYS MORA VANEGAS como redención de pena 2 meses 7 días conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 15 días

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a BLEIDYS MORA VANEGAS de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez